

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 <b>2015 00405 00</b>
Medio de Control	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	Juan Carlos Olarte Chacón
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que venció el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 203, c. 1, en la que la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, disponiendo su archivo y se abstenga de condenar en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a las pretensiones y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *ibidem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y en el poder otorgado por el demandante (fls. 1-2, c. 1) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial suscrito por el señor Juan Carlos Olarte Chacón (fl. 202), donde se pronuncia sobre su intención de desistir del proceso de la referencia, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"(negrilla del Juzgado)

Se encuentra que los demandados la Nación – Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público permanecieron en silencio al corrérseles traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda. Así las cosas, como quiera que no hay pronunciamiento en contrario, este Despacho se abstendrá de condenar en costas y expensas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda con pretensión de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Juan Carlos Olarte Chacón, contra la Nación – Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO. -** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada.

**CUARTO. - ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO. -** De requerirlo el apoderado, **DEVUÉLVANSE** la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

Jef

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA - CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e654bama0e811c9d3d4f3f6c3807c70e546c76413d01912266250f913b037  
Documento generado en 10/07/2020 09:30:40 PM